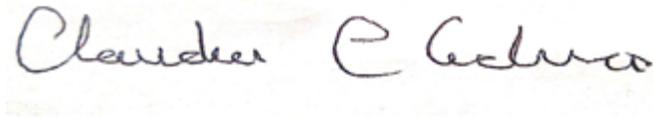


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud, sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	856
RADICADO:	76001 31 10 002 2013 00696 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA REPRESENTADO POR OLGA CAROLINA VALENCIA
DEMANDADO (S):	JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE
DECISIÓN:	REQUIERE AL PAGADOR

1

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico el 23 de marzo de los corrientes, donde la demandante solicita al Despacho oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que no fue depositada la cuota alimentaria en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, se despacha de forma favorable la solicitud y en consecuencia se dispone:

OFICIAR al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en un término no superior a ocho (8) días, informe los motivos por los cuales no se hizo el depósito de la cuota alimentaria correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, dando cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo del 20% de los ingresos percibidos por el señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.680.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

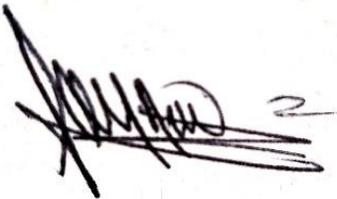
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541 cel.
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngase de presente las sanciones de la que se puede hacer acreedor ante su renuencia como son: multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) según las voces del art. 44 numeral 3 del CGP, y hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

Ahora bien, se exhorta a la demandante para que en adelante acuda al proceso a través de mandatario judicial, pues la misma no tiene derecho de postulación; ello, de conformidad con la sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, a través de la cual se aclaró la interpretación del numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, indicando que la intervención judicial en los procesos como el que hoy nos ocupa es restringida por el estatuto de la abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 63
del 21 de abril de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

2